

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 396

RAD. 765203184003-2023-00491-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por segunda oportunidad nos correspondió la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **NIDIA PATRICIA AGUIRRE CALDERÓN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAÚL ALFONSO FLÓREZ VALENCIA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien es cierto en esta ocasión se da cumplimiento, **en parte**, a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, **STC 16733 de 2022**, esto es, declaró bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico jgf777@live.com corresponde al señor **RAÚL ALFONSO FLÓREZ VALENCIA**, **no cumple** con el resto de las consideraciones de dicha Providencia.

La Corte, igualmente, demanda lo siguiente: “(...) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, **la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.**”

En este caso, se cumple con la declaración de la gravedad del juramento, pero **no aporta prueba de esa circunstancia**, *verbi gratia*, comunicaciones o conversaciones que en el pasado la demandante haya cruzado con el demandado, desde ese correo electrónico, algún documento que confirme que, en efecto, el demandado utilizaba esa dirección electrónica.

La explicación de la forma como obtuvo la información puede ser algún documento firmado por el demandado en el que éste indicara que su correo electrónico es jgf777@live.com y esto aportarlo con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **NIDIA PATRICIA AGUIRRE CALDERÓN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAÚL ALFONSO FLÓREZ VALENCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.625.432 y la tarjeta de abogada No. 162.786 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a394cb289b58763cdc2a724f7a8613b0163aa43537ca99c6ba949259033ab4b**

Documento generado en 23/10/2023 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>